Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 condenó a L. F. I., a la pena de cuatros años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves, doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por violencias, y en concurso real con amenazas simples (arts. 12, 45, 89, 92, en función de los arts. 80, incs. 1 y 11, 142 inc. 1º y 149 bis, primer párrafo del Código Penal). Además, le impuso la prohibición de contacto por cualquier vía con la damnificada, por el plazo de la condena y comunicó que dicha pena vencería el día 30 de mayo de 2026 (la sentencia condenatoria se encuentra firme).

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 85, a su turno, se inhibió de entender en la curatela en atención a que el condenado se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1, ubicado en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, y remitió las actuaciones al juzgado de turno del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, resolvió rechazar *in limine* la designación de un curador para el penado por resultar la misma improponible y archivar el expediente. Notificó dicha decisión al juzgado penal de origen y al Ministerio Público. Para así decidir, consideró -en lo sustancial- con fundamento en los arts. 31 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, 336 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 23, 24, 31, 32, 702 y 703 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tal instituto tiene carácter residual y solo se justifica cuando la

persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz.

Por lo demás, remitió copia del resolutorio al magistrado civil a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 85, quien dio por trabado un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, y elevó las actuaciones a esta Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.

2°) Que si bien para la correcta traba de la contienda jurisdiccional se requiere una atribución recíproca de los magistrados y ese requisito en rigor no está satisfecho en las presentes actuaciones dado que la jueza bonaerense comunicó su decisión de archivar la cuestión, cabe considerar planteado un conflicto jurisdiccional en tanto la magistrada se niega a continuar interviniendo en el expediente de curatela sobre la base de la interpretación que efectúa de diversas disposiciones nacionales (conf. doctr. Fallos: 331:752).

Que, en dicho contexto, la renuencia del juzgado de familia de la Provincia de Buenas Aires a someter al condenado al régimen de curatela que la legislación civil prevé para los incapaces, como lo indica el art. 12 del Código Penal, importó un exceso de jurisdicción, al resolver sobre la inhabilitación que había sido impuesta como pena accesoria por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 en una sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada (conf. Competencia FLP 1706/2015/TO1/37/1/CS1 "Palavecino, Oscar Benjamín s/ incidente de incompetencia", sentencia del 15 de diciembre de 2022).

3°) Que de conformidad con lo decidido por el Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 323:1531 y 332:908 corresponde que intervenga el tribunal con jurisdicción en el lugar de residencia del causante, su

lugar de detención, que en el caso *sub examine* es el Complejo Penitenciario Federal V, ubicado en la localidad de Senillosa, Provincia de Neuquén (cfr. informe de la Procuración General de la Nación). Ello coadyuvará al contacto directo y personal del órgano judicial que conoce en la curatela, con el afectado, primando los principios de inmediatez y economía procesal, esenciales a la naturaleza y finalidad de este tipo de procesos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia del Neuquén. Remítase la causa al Tribunal Superior de Justicia de la mencionada provincia, a fin de que asigne el expediente al tribunal con competencia civil con jurisdicción sobre el Complejo Penitenciario Federal V, situado en la localidad de Senillosa. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 85, al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.